

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 11 de noviembre de 2021

Radicado No. 2020-00305-00

Téngase en cuenta que la demandada Jehimmi Andrea Saavedra Bolívar se notificó personalmente el 14 de julio de 2021, quien elevó solicitud de amparo de pobreza que se procederá a resolver en los siguientes términos:

El artículo 151 del Código General del Proceso establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*. *Negritas del despacho.*

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 *ibídem* y afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia.

Conforme a lo anterior y de cara a la naturaleza de la acción que aquí se ejecuta, resulta improcedente la concesión del beneficio solicitado por la demandada, por cuanto estamos en presencia de una controversia de un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Por último, en firme el presente auto, ingrese el expediente al despacho para seguir con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ